RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02325

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.";*

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *"(…) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.";*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (…)";*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.";*

Que el artículo 14 numeral 2 del Código Orgánico Monetario Financiero, señala: *"Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera lo siguiente: (…) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador. (…)";*

Que El artículo 14. 1 numeral 27 ibidem, establece: ***"****Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (…) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley. (…)";*

Que El artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es la siguiente: ***"****La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.";*

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, *"(…) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…)";*

Que el último inciso del artículo 62 ibidem, señala que, *"La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";*

Que el artículo 99 ut supra, determina: ***"****Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.";*

Que el numeral 4 y 5 artículo 162 ibidem, define: *"El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades:*

(…)

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir

intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos.";

Que el artículo 439. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *"Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:*

1. Concesión digital de créditos: Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación.
2. Neobancos: Son aquellas entidades financieras dedicadas a ofrecer servicios de intermediación bancaria de forma digital conforme a los nuevos avances tecnológicos. Deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes a la actividad bancaria tradicional.
3. Finanzas personales y asesoría financiera: Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos financieros, asesores automatizados y planeación financiera, siempre que su operación esté apoyada en la tecnología.
4. Otros que sean determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.";

Que el artículo 439. 2 ut supra, establece: *"Los servicios financieros tecnológicos serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. Su objeto social será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.";*

Que el artículo 439. 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *"Las compañías, para prestar los servicios financieros tecnológicos, deberán calificarse ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o el Banco Central, según corresponda.*

Dichos organismos de control establecerán los requerimientos para su calificación, supervisión y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos financieros y tecnológicos que cada empresa genere.

Los criterios diferenciados según los riesgos serán elaborados por expertos en economía y seguridad de la información determinados por el órgano regulador competente.";

Que el artículo 439.6 ut supra, establece: *"El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La supervisión y control de aquellas compañías que desarrollen actividades financieras de alto riesgo le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o al Banco Central del Ecuador, según sus competencias. La determinación de qué actividades financieras basadas en tecnología representan un alto riesgo le corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera.";*

Que el artículo 5 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *"Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

i) Infraestructuras tecnologías para canalizar medios de pago;
ii) Servicios financieros tecnológicos;
iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;
iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,
v) Servicios tecnológicos de seguros.";

Que el artículo 7 ut supra, establece: ***"****Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1. Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.
7.2. El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.";

Que el artículo 8 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *"Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto.";*

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos**,** establece: *"La calificación, supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech le corresponderá al Banco Central del Ecuador, a la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros, o a la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto. Dichas entidades deberán crear direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech. Así mismo, deberán, oportunamente, capacitar al personal que estará dedicado a las tareas de supervisión y control de Actividades Fintech.*

La creación de direcciones o intendencias estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.";

Que el artículo 6 del Reglamento ibidem, dispone: ***"****En las actividades de supervisión y control, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos, en coordinación con el ente rector en materia de telecomunicaciones, y en observancia de los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, implementarán sistemas informáticos estandarizados para los reportes que las compañías que desarrollen Actividades Fintech deban realizar.";*

Que el artículo 8 de la Resolución Nro. JPRF-F-2023-076 de 11 de septiembre de 2023 respecto de las Entidades de Concesión Digital de Créditos, dispone: "*La supervisión y control de estas entidades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos con un enfoque de gestión de riesgos.";*

Que el artículo 23 de la Resolución ut supra, establece: ***"****Las disposiciones de la presente subsección son aplicables a las entidades de concesión digital de créditos, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos.";*

Que la disposición general segunda de la Resolución ut supra, establece: "*Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán lo establecido en la norma que determina la relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado, una vez que la Superintendencia de Bancos emita la norma que disponga el régimen contable respectivo. (…)";*

Que el artículo 29 de la Resolución Nro. JPRM-2024-018-M de 04 de septiembre de 2024 de los Medios y Sistemas de Pago en Ecuador y las Actividades FINTECH de sus partícipes, establece: "*Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el mismo.*

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá la autorización de operación de acuerdo con lo previsto en esta norma.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinarán los servicios que podrán ser ejercidos por la entidad, así como el medio de pago que podrá operar.

La autorización no podrá ser cedida a terceros bajo ningún título. El Banco Central del Ecuador podrá extinguir el acto administrativo en caso de infracciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de un servicio, o por la oferta de servicios no autorizados. La verificación de estas infracciones se llevará a cabo en el ejercicio de su facultad de supervisión y vigilancia.";

Que la disposición general décima de la Resolución ut supra, define: "*Únicamente en los casos que expresamente lo determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria, se requerirán licencias de la Superintendencia de Bancos para el uso, operación y procesamiento de medios y sistemas de pago centrados en la tecnología. (…)";*

Que el artículo 60 de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025 de las Entidades de Administración de Finanzas Personales y/o Asesoría Financiera, establece: "*La supervisión y control de las entidades de administración de finanzas personales estará a cargo de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos establecerá los estándares de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que deberán observar dichas entidades, incluyendo lineamientos específicos sobre ciberseguridad y seguridad de la información.";*

Que a través de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera incorporó la Sección III "De las entidades que prestan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera" a continuación de la Sección II

"Entidades de Concesión Digital de Crédito", Capítulo LXII "Norma que regula las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.;

Que con Memorando Nro. SB- INJ-2025-0574-M de 29 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica pone en conocimiento del Intendente General la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, mediante la cual se dispone a la Superintendencia de Bancos emitir la norma de control para las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera en un término de noventa (90) días, por lo que solicitó a la Intendencia General se socialicé a las áreas pertinentes el contenido de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, a fin de que se puedan desarrollar las actividades a cumplir en la mencionada norma, resaltando que la fecha tentativa para culminar dichas actividades es el 25 de septiembre de 2025, de acuerdo con el término señalado por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que a través de Memorando Nro. SB-IG-2025-0216-M de 09 de junio de 2025, la Intendencia General instruye a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional Jurídica, el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, en los plazos establecidos y de acuerdo con sus competencias y responsabilidades y, dispone a la Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo la coordinación y acompañamiento a cada una de las áreas intervinientes a fin de cumplir con las actividades y los términos legales establecidos por la Junta Política y Regulación Financiera. Así también, como de consolidar y remitir a la Intendencia General reportes de avances mensuales que elaborarán las áreas responsables del cumplimiento de las actividades establecidas.;

Que con Memorandos Nro. SB-INRE-2025-0523-M de 02 de septiembre de 2025, Memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1345-M de 02 de septiembre de 2025, y con Memorando Nro. SB-DTL-2025-0989-M de 03 de septiembre de 2025, las Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado y Dirección de Trámites Legales, respectivamente emitieron sus informes técnicos preliminares que sirvieron de insumo en las mesas técnicas de trabajo para el desarrollo de la norma;

Que del 03 al 09 de septiembre de 2025, se llevaron a cabo las mesas de trabajo con la presencia de delegados de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección de Trámites Legales, Dirección de Normativa, y la Dirección de Desarrollo y Monitoreo, para la construcción de las propuestas de norma que conllevan el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025;

Que a través de Memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1401-M de 12 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, emite su informe técnico con la propuesta de creación del "Capítulo I "Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos" concluyendo que es necesario que las entidades de Administración de Finanzas Personales operen dentro de un marco que garantice la seguridad, transparencia y equidad;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1038-M de 17 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la reforma del Capítulo V de la "Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos", del Título II "De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado"; y la creación del Capítulo I "Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos" dentro del Título XXI "De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0329-M de 25 de septiembre de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma del Capítulo V de la "Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos", del Título II "De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado"; y la creación del Capítulo I "Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos" dentro del Título XXI "De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Crear el Título XXI con el nombre "De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos", y renumerar los siguientes títulos.

ARTÍCULO DOS.- Crear el Capítulo I "Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos", dentro del Título XXI "De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO I.- NORMA PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS; Y, DE LAS ACTIVIDADES FINTECH DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Objetivo y ámbito. *La presente norma de control tiene como objetivo establecer los requisitos, políticas, procesos, procedimientos de supervisión y control aplicables para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, a las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, según corresponda.*

ARTÍCULO 2.- Principios. *La regulación, supervisión y control se basará en los siguientes principios:*

a. Inclusión Financiera: *Acceso y uso de productos y servicios financieros regulados y de calidad por parte de personas y empresas capaces de elegir de manera informada. Los productos y servicios financieros deben ofrecerse de forma transparente, responsable y sostenible, y deben responder a las necesidades de la población.*

b. Transparencia: *Provisión de información veraz, clara, comprensible y oportuna a usuarios, inversionistas y reguladores, respecto de la procedencia, licitud, destino y uso de fondos o activos que se vean involucrados en las operaciones, políticas y condiciones de los servicios financieros tecnológicos.*

c. Protección del Consumidor: *Garantizar la protección de los derechos de los consumidores, incluyendo la privacidad de los datos y la seguridad de la información.*

d. Estabilidad y solvencia Financiera: *Precautelar la estabilidad del sistema financiero y la solidez financiera de las entidades que lo conforman.*

e. Proporcionalidad: *Aplicación de estructuras y controles en función del tamaño, complejidad y riesgo y naturaleza de las operaciones de la entidad.*

SECCIÓN II.- DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 3.- Prohibición de intermediación. *Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 439.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los productos de crédito que se ofrezcan a través de plataformas electrónicas no implican la captación de recursos del público con finalidad de intermediación.*

ARTÍCULO 4.- Productos. *Las entidades de concesión digital de créditos solamente podrán otorgar los productos de: concesión de crédito directo y emisión de tarjeta de crédito.*

Conforme al segmento de crédito deberán constituirse las garantías establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

ARTÍCULO 5.- Operación de tarjetas de crédito. *Para operar con el producto de tarjetas de crédito, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo de la "Norma que regula las operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema*

Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 6.- Segmento de crédito. *Las entidades de concesión digital de créditos operarán en los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, en función de la tecnología crediticia evaluada por la Superintendencia de Bancos en el estudio de factibilidad presentado para la calificación.*

SUBSECCIÓN I.- POLÍTICAS Y PROCESOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 7.- Políticas para el otorgamiento de créditos. *Las entidades, para prestar los servicios, deben establecer políticas de otorgamiento de créditos digitales que definan los criterios y procesos utilizados para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio de los solicitantes, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como, de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aplicables para tales efectos.*

Estas políticas deben garantizar que la toma de decisiones de crédito sea objetiva, basada en datos precisos y no discriminatorios. Deben incluir, entre otros aspectos, los criterios de elegibilidad, los límites de crédito y las tasas de interés aplicables de conformidad a los criterios emitidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

ARTÍCULO 8.- Políticas, procesos y procedimientos de gestión de riesgos. *Las entidades calificadas, para prestar los servicios, deben contar con políticas de gestión de riesgos que incluyan la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos asociados a la concesión de créditos digitales, tales como, riesgo de crédito, de mercado, operativo y de liquidez.*

ARTÍCULO 9.- Procesos de evaluación y aprobación de solicitudes de crédito. *Las entidades calificadas, para prestar los servicios, deben definir procesos para la evaluación y aprobación de solicitudes de crédito. Estos procesos deben ser claros y eficientes, garantizando una respuesta rápida a los solicitantes de conformidad con lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aplicable para tales efectos.*

Deberán definir procedimientos para la verificación de la identidad de los usuarios y solvencia de los solicitantes, así como para la validación de la información proporcionada a través de una adecuada infraestructura tecnológica, de seguridad de la información y de protección de datos personales, conforme lo detallado en la norma de control expedida para el efecto.

ARTÍCULO 10.- Procesos de originación y desembolso de créditos. *Las entidades de concesión digital de créditos, para su calificación, deberán contar con procesos de originación y desembolso de créditos que aseguren la correcta documentación de las transacciones y la seguridad en el desembolso de los fondos.*

Estos procesos deben incluir mecanismos de validación de la información del solicitante, así como controles para evitar fraudes y errores en la originación y desembolso de créditos.

ARTÍCULO 11.- Procesos de monitoreo y seguimiento de cartera. *Las entidades deben establecer procesos de monitoreo y seguimiento de la cartera de créditos digitales, incluyendo el seguimiento de pagos, la gestión de morosidad y la toma de medidas correctivas.*

Deben llevar un registro actualizado de la calidad de la cartera y establecer procedimientos para la recuperación de créditos en caso de incumplimiento por parte de los deudores.

ARTÍCULO 12.- Procesos de recuperación. *Las entidades calificadas, para prestar servicios financieros tecnológicos de concesión digital de créditos, deben establecer procedimientos de recuperación de cartera efectivos éticos y ajustados a lo que la normativa vigente establece sobre los derechos del consumidor y usuario en los procesos de cobranza, para gestionar los préstamos y garantizar la recuperación oportuna de los fondos pendientes.*

Los procesos de recuperación de cartera deben incluir, al menos:

1. *Estrategias de comunicación y notificación a los deudores en mora con el propósito de recordarles sus obligaciones y establecer acuerdos de pago.*
2. *La asignación de recursos y personal capacitado para la gestión de morosidad.*
3. *La evaluación de alternativas de recuperación, que pueden incluir, por ejemplo, acuerdos de reestructuración de deudas, planes de pago escalonados o la recuperación de garantías en caso de préstamos garantizados.*
4. *Un seguimiento minucioso de los pagos y el mantenimiento de registros precisos de las acciones tomadas en el proceso de recuperación de cartera.*
5. *Las entidades deben asegurarse de que todas las prácticas de recuperación de cartera respeten los derechos de los usuarios financieros y se realicen de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables, evitando prácticas abusivas o coercitivas hacia los deudores.*

SUBSECCIÓN II.- PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 13.- Procedimientos de identificación y autenticación del cliente. *Para la concesión digital de créditos, las entidades deben implementar mecanismos de seguridad en sus plataformas, de acuerdo con lo establecido en la norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos expedida para el efecto, así como las normas de protección de datos personales vigente.*

ARTÍCULO 14.- Procedimientos de scoring y modelización de riesgos. *Las entidades de concesión digital de créditos deberán implementar sistemas de scoring y modelización de riesgos para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio de los solicitantes; así como, el seguimiento de los créditos desembolsados para estimar las pérdidas esperadas. Estos sistemas deben ser objetivos y basados en datos precisos y podrán ser propios o proporcionados por un tercero.*

ARTÍCULO 15.- Procedimientos de gestión de cobranzas. *Las entidades de concesión digital de créditos deberán establecer procedimientos de gestión de cobranzas para el seguimiento de los pagos de los deudores y la gestión de la morosidad.*

ARTÍCULO 16.- Procedimientos de informes y reportes. *Las entidades de concesión digital de créditos deberán mantener procedimientos para la generación de informes o reportes contables, financieros y de riesgos.*

Los informes deben contener datos relevantes sobre las operaciones de la cartera de créditos, la solidez financiera y demás información que el organismo de control lo requiera.

SUBSECCIÓN III.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 17.- Estructura de gobierno corporativo. *Las entidades deberán aplicar los principios de buen gobierno corporativo, incorporando en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional, lo previsto en los "Principios de un Buen Gobierno Corporativo" contenidos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos", promoviendo la toma de decisiones, la supervisión y la rendición de cuentas en la organización.*

Como parte de la estructura de gobierno corporativo se deberá incluir, al menos, un Comité de Administración integral de riesgos, un Comité de Auditoría, un Comité de Tecnología y Seguridad de la Información, así como, otros comités que consideren necesarios, según su modelo de negocio.

ARTÍCULO 18.- Unidad de Riesgos. *Las entidades establecerán una Unidad de Riesgos que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar, mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.*

ARTÍCULO 19.- Funciones de los comités y la unidad de riesgos. *Las funciones de los comités previamente señalados y de la Unidad de Riesgos corresponden a las establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, en las normas de regulación y control emitidas.*

ARTÍCULO 20.- Divulgación de información financiera y operativa. *Las entidades tecnológicas deben mantener la transparencia en la divulgación de información financiera y operativa. Esto incluye la publicación de informes financieros, así como la comunicación clara de las políticas, condiciones y términos de sus servicios.*

La entidad debe proporcionar información adecuada para que los clientes comprendan los costos, los riesgos y los términos asociados al servicio contratado.

SUBSECCIÓN IV.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 21.- Administración de riesgos. *Las entidades deben llevar a cabo una administración integral de los riesgos asociados a los servicios financieros tecnológicos, incluyendo los riesgos crediticios, de liquidez, de mercado, de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo operativo,*

legal, reputacional, sistémico, y de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme lo detallado en la norma definida para el efecto.

Deben clasificar los riesgos identificados y mantener un registro actualizado de estos, con la finalidad de implementar medidas de mitigación apropiadas.

ARTÍCULO 22.- Evaluación y clasificación de riesgos. *Las entidades que soliciten la calificación deben llevar a cabo una evaluación integral de los riesgos asociados a los servicios financieros tecnológicos, incluyendo los riesgos crediticios, de liquidez, de mercado, de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo operativo, de lavado de activos y del financiamiento de delitos, legal, reputacional y sistémico.*

Deben clasificar los riesgos identificados y mantener un registro actualizado de estos, con la finalidad de implementar medidas de mitigación apropiadas.

Las entidades de servicios financieros tecnológicos para el servicio ofertado deben implementar lo pertinente para la administración de riesgos operativos en sus plataformas, conforme con lo establecido en el Capítulo "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Título IX "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado", y la Norma de Administración Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 23.- Evaluación de riesgos de ciberseguridad y seguridad de la información. *Las entidades tecnológicas para el servicio ofertado deben implementar mecanismos de monitoreo a sus plataformas, conforme lo detallado en la norma expedida para el efecto.*

ARTÍCULO 24.- Monitoreo y control de riesgos operativos. *Las entidades de servicios financieros tecnológicos deben implementar mecanismos de monitoreo y control a sus plataformas, conforme con lo establecido en la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 25.- Riesgo de lavado de activos. *Las entidades de concesión digital de créditos deben implementar los mecanismos, procesos y procedimientos conforme lo estipula el Capítulo de la "Norma de control para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (PARLAFD)", Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

SUBSECCIÓN V.- CIBERSEGURIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 26.- *Las entidades que ejerzan las actividades de Servicios Financieros Tecnológicos, así como las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos y las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), deberán cumplir con lo establecido en la Sección de "Seguridad de la Información", del Capítulo de la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Título IX "De la gestión y*

administración de riesgos", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 27.- Políticas y procedimientos de seguridad de la información. *Estas entidades deben implementar políticas y procedimientos de seguridad de datos que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información sensible.*

Estas políticas y procedimientos deben abordar la gestión de contraseñas, el cifrado de datos, el control de acceso y otras prácticas de seguridad.

ARTÍCULO 28.- Protección contra amenazas cibernéticas. *Estas entidades deben establecer medidas de protección contra amenazas cibernéticas, incluyendo la detección y prevención de intrusiones, así como la mitigación de ataques maliciosos.*

Deben contar con sistemas de monitoreo de seguridad que alerten sobre actividades inusuales o potenciales amenazas.

ARTÍCULO 29.- Plan de respuesta a incidentes de seguridad*. Estas entidades deben desarrollar un plan de respuesta a incidentes de seguridad que establezca procedimientos claros para la identificación, notificación, contención y recuperación de incidentes de seguridad.*

Deben designar un equipo de respuesta a incidentes y capacitar a su personal en la ejecución de este plan.

ARTÍCULO 30.- Capacitación en ciberseguridad. *Estas entidades deben proporcionar capacitación continua en ciberseguridad a su personal para garantizar una comprensión adecuada de las amenazas y las mejores prácticas de seguridad.*

Deben promover la conciencia de seguridad entre los empleados y usuarios.

ARTÍCULO 31.- Auditorías y pruebas de seguridad. *Estas entidades deben realizar auditorías periódicas de seguridad de la información y pruebas de vulnerabilidad para evaluar la efectividad de las medidas de seguridad implementadas, al menos, una vez al año.*

Deben corregir las vulnerabilidades identificadas y mantener registros de las auditorías y pruebas realizadas.

SUBSECCIÓN VI.- RÉGIMEN CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 32.- *Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán el régimen contable expedido por la Superintendencia de Bancos.*

SECCIÓN III.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

SUBSECCIÓN I.- POLÍTICAS Y PROCESOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 33.- Políticas para la administración de finanzas personales. *Las entidades, para prestar los servicios de administración de finanzas personales, deben establecer políticas que definan los criterios y procesos utilizados para evaluar la situación financiera de los usuarios y sus expectativas, objetivos y metas financieras, así como las alternativas de administración financiera disponibles, de ser el caso, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como, de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aplicables para tales efectos.*

Estas políticas deben garantizar que la toma de decisiones por parte de los usuarios sea objetiva, basada en datos precisos y no discriminatorios.

ARTÍCULO 34.- Políticas, procesos y procedimientos de gestión de riesgos*. Las entidades, para prestar los servicios de administración de finanzas personales, deben contar con políticas de gestión de riesgos que incluyan la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos asociados, para lo cual deberán tomar en cuenta al menos lo detallado en la normativa vigente.*

SUBSECCIÓN II.- PROCEDIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 35.- Procedimientos de identificación y autenticación del usuario. *Para la administración de finanzas personales, las entidades deben implementar mecanismos de seguridad en sus plataformas, así como, las normas de protección de datos personales vigentes.*

ARTÍCULO 36.- Procedimientos de modelización de riesgos. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán implementar sistemas de modelización de riesgos para evaluar la situación financiera de los usuarios; así como, las diferentes alternativas de administración financiera disponibles. Estos sistemas deben ser objetivos y basados en datos precisos y podrán ser propios o proporcionados por un tercero.*

Las entidades de administración de finanzas personales podrán implementar modelos, algoritmos o herramientas automatizadas, con la finalidad de robustecer la precisión del análisis, los cuales deberán contar con una fundamentación técnica y metodológica que garantice su validez y fiabilidad. De la misma forma, estos deberán cumplir con lo establecido en la norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos.

ARTÍCULO 37.- Procedimientos de limitación de pérdidas para los usuarios financieros. *Las entidades de administración de finanzas personales implementarán procedimientos operativos y/o tecnológicos, para la determinación de niveles de tolerancia a pérdidas predefinidos que permitan proteger los recursos dispuestos por el usuario en los productos financieros administrados o recomendados por la entidad, para lo cual deberá tomar las siguientes acciones:*

1. *Cierre automático de posiciones ante riesgos de pérdidas superiores al recurso gestionado del usuario;*
2. *Alertas tempranas y notificaciones sobre fluctuaciones en el valor de las inversiones;*
3. *Otros que determine la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 38.- Procedimientos de informes y reportes. *Las entidades de administración de finanzas personales mantendrán procedimientos para la generación de informes necesarios para su gestión, los mismos que deberán ser contables, financieros y de riesgos.*

Los informes deben contener datos relevantes sobre las operaciones de la entidad, su solidez financiera y demás información requerida por el Organismo de Control, y deberán ser remitidos en la forma y periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN III.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 39.- Principios del gobierno corporativo. *Las entidades sujetas a esta norma deberán regirse, como mínimo, por los siguientes principios:*

a) Transparencia: *Provisión de información veraz, clara, comprensible y oportuna a usuarios, inversionistas y reguladores.*

b) Responsabilidad: *Actuación diligente y cumplimiento de deberes fiduciarios por parte de sus órganos de administración.*

c) Equidad: *Trato justo y no discriminatorio entre socios, usuarios y demás partes interesadas.*

d) Gestión de riesgos: *Identificación, evaluación y mitigación de riesgos estratégicos, operacionales, tecnológicos y financieros.*

e) Proporcionalidad: *Aplicación de estructuras y controles en función del tamaño, complejidad y riesgo operativo de la entidad.*

SUBSECCIÓN IV.- ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 40.- Órgano de administración. *Toda entidad de administración de finanzas personales deberá contar con una Junta Directiva u órgano equivalente responsable de la dirección estratégica y supervisión de la gestión. La composición mínima será de tres (3) y máxima de cinco (5) miembros, conforme a los siguientes umbrales:*

Factor	*Umbral*	*Aplicación*
Volumen de activos	*> USD 2 millones*	*Requiere cinco miembros*
Número de clientes activos	*> 10.000 usuarios*	*Requiere cinco miembros*

Se considerará la naturaleza emergente de las entidades administración de finanzas personales para aplicar estructuras proporcionales.

ARTÍCULO 41.- Funciones del órgano de administración. *Corresponde a la Junta Directiva u órgano equivalente:*

- *Aprobar políticas internas y de gestión de riesgos.*
- *Nombrar y supervisar al gerente general.*
- *Designar al auditor interno.*
- *Conocer y resolver los informes de auditoría.*
- *Asegurar la sostenibilidad, transparencia y cumplimiento normativo de la entidad.*
- *Aprobar el plan estratégico .*

ARTÍCULO 42.- Gerencia general. *La ejecución de la operación estará a cargo del Gerente General, en apego a las directrices estratégicas del órgano de administración y en cumplimiento de las políticas internas y normativas aplicables.*

SUBSECCIÓN V.- DE LOS COMÍTES DE APOYO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 43.- Comités mínimos requeridos. *Las entidades deberán contar con al menos los siguientes comités:*

a) *Comité de Administración Integral de Riesgos, conforme al Capítulo "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos";*
b) *Comité de Auditoría, conforme al Capítulo "Del comité de auditoría", Título "Del control interno", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos; y,*
c) *Comité de Ética, conforme al artículo respecto de la conformación establecido en la Sección del "Ámbito y objetivo", Capítulo de los "Principios de un buen gobierno corporativo", Título "De los usuarios financieros", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 44.- Integración. *Cada comité deberá incluir, como mínimo:*

- *El responsable del área correspondiente, quien lo presidirá;*
- *El auditor interno; y,*
- *Un delegado de los accionistas.*

Los integrantes de los comités deberán acreditar criterios de idoneidad técnica, académica, ética y de experiencia, conforme a lo siguiente:

a) Comité de Auditoría:

- *Incluir, al menos, un miembro independiente sin vínculos con la administración o accionistas;*
- *Poseer título universitario en finanzas, contabilidad, auditoría o carreras afines, registrado en la SENESCYT; y,*
- *Demostrar un mínimo de dos (2) años de experiencia en auditoría, control interno o cumplimiento.*

b) Comité de Ética:

- *Contar con un miembro independiente sin participación accionaria ni conflictos de interés;*
- *Poseer formación en derecho, administración o carreras afines, registrada en la SENESCYT;*
- *Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en funciones de cumplimiento, control o ética; y,*
- *Presentar suscrito el compromiso de integridad, confidencialidad y aceptación del código de ética.*

c) Comité de Administración Integral de Riesgos:

- *Contar con profesionales con un perfil adecuado en materia de administración de riesgos financieros, operativos y tecnológicos, acreditando formación académica o experiencia equivalente que garantice el cumplimiento de sus funciones.*
- *La conformación y funcionamiento de este comité se encuentra determinado en el Capítulo de la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", del Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 45.- Verificación de requisitos. *La documentación que acredite lo señalado en el artículo anterior deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos de la siguiente manera:*

a) *La independencia y ausencia de conflictos de interés se comprobará mediante declaración juramentada otorgada ante notario público;*
b) *Los títulos académicos se verificarán mediante certificados de registro emitidos por la SENESCYT; en caso de títulos obtenidos en el extranjero estos deberán estar certificados y apostillados;*
c) *La experiencia profesional se comprobará con documentos originales o copias certificadas que respalden el ejercicio de las funciones señaladas; y,*
d) *El compromiso de integridad, confidencialidad y aceptación del código de ética será presentado en formato suscrito por el miembro designado.*

La Superintendencia de Bancos podrá confirmar la veracidad de la documentación y declaraciones presentadas, mediante certificaciones a los organismos de control competentes.

ARTÍCULO 46.- Código de Ética. *Las entidades deberán contar con un código de ética que incorpore valores de transparencia, legalidad, respeto a los grupos de interés, rendición de cuentas y responsabilidad social, conforme al artículo sobre los requisitos establecido en la Sección de "Estructura", Capítulo sobre los "Principios de un buen gobierno corporativo", Título "De los usuarios financieros", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.*

SUBSECCIÓN VI.- DE LOS ESTÁNDARES DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 47.- Sistema de control interno. *Las entidades administración de finanzas personales deberán implementar un sistema integral de control interno sustentado en los siguientes pilares:*

a) *Ambiente de control ético y supervisión activa;*

b) *Evaluación periódica de riesgos;*
c) *Actividades de control verificables;*
d) *Información y comunicación efectiva.; y,*
e) *Monitoreo continuo de efectividad y acciones correctivas.*

ARTÍCULO 48.- Transparencia de la información. *Se deberá garantizar la revelación clara, suficiente y oportuna de información a usuarios, inversionistas y reguladores, diferenciando los contenidos por grupo de interés y asegurando su validación interna.*

ARTÍCULO 49.- Indicadores de gobierno corporativo. *Las entidades deberán contar con indicadores de gobierno corporativo que serán establecidos en base a los lineamientos dictados por este organismo de control.*

SUBSECCION VII.- DE LAS AUDITORÍAS PERIÓDICAS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 50.- Función de auditoría interna. *Las entidades administración de finanzas personales que cumplan con los criterios establecidos por la Superintendencia de Bancos deberán implementar una función de auditoría interna formalmente constituida, con independencia operativa y con acceso directo al órgano de gobierno o al comité designado para supervisar dicha función.*

ARTÍCULO 51.- Plan de auditoría interna. *El auditor interno deberá elaborar anualmente un plan de trabajo basado en riesgos, que contemple la evaluación de procesos críticos, controles tecnológicos, cumplimiento normativo y protección de los intereses de los usuarios y terceros vinculados. Este plan deberá ser aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.*

ARTÍCULO 52.- Reportes y seguimiento. *Los informes de auditoría interna deberán:*

a) *Documentar los hallazgos identificados en los procesos examinados;*
b) *Asignar responsables y establecer fechas de implementación de acciones correctivas; y,*
c) *Ser objeto de seguimiento periódico por parte del órgano de control interno o comité correspondiente.*

SUBSECCIÓN VIII.- DE LA CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 53.- Lineamientos. *Establecer los lineamientos mínimos que deberán observar las empresas Fintech cuya actividad se centre en la administración de finanzas personales, respecto de la conservación, integridad, disponibilidad y acceso a la documentación generada en el marco de sus operaciones, contratos, servicios y obligaciones legales.*

ARTÍCULO 54.- Tipología documental. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán conservar, al menos, los siguientes registros y documentos:*

a) *Datos de identificación del usuario: Nombre completo, número de cédula o RUC, información de contacto, perfil transaccional o de riesgo (en caso de aplicar);*

b) *Documentación contractual: Contratos firmados, consentimientos informados, aceptación de términos y condiciones (T&C), modificaciones contractuales y cualquier documento accesorio suscrito entre las partes;*
c) *Historial de operaciones: Registros de transacciones con detalle de fechas, montos, tipo de operación, canales utilizados, contrapartes involucradas y niveles de validación;*
d) *Comprobantes y transacciones: Confirmaciones de operaciones, facturas electrónicas, recibos generados, mensajes de validación o autenticación;*
e) *Bitácora de comunicaciones: Interacciones con los usuarios relativas a reclamos, requerimientos, respuestas emitidas y notificaciones relevantes; y,*
f) *Consentimientos y autorizaciones: Registros que evidencien la aceptación del tratamiento de datos personales, decisiones automatizadas, suscripción a comunicaciones comerciales o marketing.*

ARTÍCULO 55.- Plazo mínimo de conservación. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán conservar los documentos señalados en la presente norma conforme a los siguientes criterios:*

a) *Documentos contables o financieros: Deberán conservarse por un período no menor a diez (10) años desde la fecha de su generación o desde la última operación o cierre de la relación comercial;*
b) *Documentos en formato digital: Deberán conservarse por un período mínimo de quince (15) años, garantizando su integridad y trazabilidad; y,*
c) *Documentación sujeta a procedimientos pendientes: En caso de que existan procedimientos judiciales, administrativos o regulatorios en curso, la documentación deberá mantenerse hasta su resolución definitiva.*

ARTÍCULO 56.- Formato y accesibilidad. *Los registros deberán conservarse en formato digital, estructurado y auditable, organizado mediante código único de usuario o identificador equivalente. La información deberá mantenerse disponible para fines de control y supervisión, debiendo ser entregada dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero.*

ARTÍCULO 57.- Responsabilidades del proveedor del servicio. *Las entidades administración de finanzas personales deberán:*

a) *Designar responsables internos para la custodia, disponibilidad y seguridad de la documentación;*
b) *Implementar mecanismos que garanticen la integridad, inalterabilidad y confidencialidad de los registros digitales, conforme a la infraestructura tecnológica de la entidad; y,*
c) *Establecer políticas claras de respaldo, recuperación y continuidad operativa ante fallos o ataques cibernéticos.*

SUBSECCIÓN IX.- DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y REPORTES AL ÓRGANO DE CONTROL

ARTÍCULO 58.- Obligación de reporte. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, de manera periódica o cuando ésta lo requiera,*

información financiera, patrimonial, operativa, tecnológica y de gestión de riesgos, conforme a los formatos, frecuencia, canales y demás lineamientos técnicos e instructivos que emita el órgano de control para el efecto.

ARTÍCULO 59.- Reporte de patrimonio mínimo. *La entidad deberá presentar información que permita evaluar la capacidad de absorción de pérdidas inesperadas, en función de su naturaleza, volumen y complejidad operativa. Este reporte deberá incluir como mínimo la base patrimonial constituida, composición del capital y cobertura patrimonial frente a riesgos asumidos.*

ARTÍCULO 60.- Estados Financieros. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán remitir sus Estados Financieros suscritos por el Representante Legal y el Contador, junto con la información adicional relacionada con la gestión financiera que sea requerida por esta Superintendencia.*

ARTÍCULO 61.- Información financiera y de desempeño. *La presentación de la información financiera deberá alinearse al modelo de negocio y contemplar análisis sobre sostenibilidad, eficiencia, rentabilidad, patrimonio, liquidez, calidad de activos, calidad de pasivos y riesgos.*

La Superintendencia de Bancos podrá establecer los formatos, indicadores, y periodicidad para la entrega de información.

ARTÍCULO 62.- Facultades de verificación. *La Superintendencia de Bancos podrá verificar, validar y solicitar explicaciones adicionales sobre los reportes presentados por las entidades de administración de finanzas personales, sin perjuicio de requerir información complementaria, realizar auditorías o ejercer mecanismos de supervisión continua.*

SUBSECCIÓN X.- DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 63.- Riesgo de lavado de activos. *Las entidades de Administración de finanzas personales deben implementar los mecanismos, procesos y procedimientos conforme lo estipula el Capítulo de la "Norma de control para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (PARLAFD)", Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

SECCIÓN IV.- DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 64.- Estructura de gobierno corporativo. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos que soliciten la licencia deberán aplicar los principios de buen gobierno corporativo, incorporando en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional, lo previsto en los "Principios de un Buen Gobierno Corporativo" contenidos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos", promoviendo la toma de decisiones, la supervisión y la rendición de cuentas en la organización.*

Como parte de la estructura de gobierno corporativo se deberá incluir, al menos, un Comité de Administración Integral de Riesgos, un Comité de Auditoría, un Comité de Tecnología y Seguridad de la Información, así como, otros comités que consideren necesarios, según su modelo de negocio.

ARTÍCULO 65.- Unidad de Riesgos. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos establecerán una Unidad de Riesgo que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar, mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.*

ARTÍCULO 66.- Funciones de los comités y la unidad de riesgos. *Las funciones de los comités previamente señalados y de la Unidad de Riesgos corresponden a las establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, en las normas de regulación y control emitidas.*

ARTÍCULO 67.- Divulgación de información financiera y operativa. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deben mantener la transparencia en la divulgación de información financiera y operativa. Esto incluye la publicación de informes financieros, así como la comunicación clara de las políticas, condiciones y términos de sus servicios.*

La entidad debe proporcionar información adecuada para que los clientes comprendan los costos, riesgos y términos asociados al servicio contratado.

SUBSECCIÓN I.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 68.- Evaluación y clasificación de riesgos. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos que soliciten la licencia deben llevar a cabo una evaluación integral de los riesgos asociados a los servicios financieros tecnológicos, incluyendo los riesgos crediticios, de liquidez, de mercado, de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo operativo, de lavado de activos y del financiamiento de delitos, legal, reputacional y sistémico.*

Deben clasificar los riesgos identificados y mantener un registro actualizado de estos, con la finalidad de implementar medidas de mitigación apropiadas.

Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos para el servicio ofertado deben implementar lo pertinente para la administración de riesgos operativos en sus plataformas, conforme con lo establecido en el Capítulo de la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", del Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.".

ARTÍCULO 69.- Evaluación de riesgos de ciberseguridad y seguridad de la información. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos para el servicio ofertado deben implementar mecanismos de monitoreo a sus plataformas.*

La gestión de riesgos de seguridad de la información incluidos los de ciberseguridad, se debe realizar mediante una metodología que le permita identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear los riesgos asociados a los activos de información para preservar su confidencialidad, integridad y

disponibilidad; esta metodología debe estar alineada a la metodología de gestión del riesgo operativo de la entidad.

ARTÍCULO 70.- Monitoreo y control de riesgos operativos. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deben implementar mecanismos de monitoreo y control a sus plataformas, conforme con lo establecido en el Capítulo de la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", del Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.".*

SUBSECCIÓN II.- CIBERSEGURIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 71.- *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos y las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo de la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", del Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.".*

ARTÍCULO 72.- Políticas y procedimientos de seguridad de la información. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben implementar políticas y procedimientos de seguridad de datos que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información sensible.*

Estas políticas y procedimientos deben abordar la gestión de contraseñas, el cifrado de datos, el control de acceso y otras prácticas de seguridad.

ARTÍCULO 73.- Protección contra amenazas cibernéticas. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben establecer medidas de protección contra amenazas cibernéticas, incluyendo la detección y prevención de intrusiones, así como la mitigación de ataques maliciosos.*

Deben contar con sistemas de monitoreo de seguridad que alerten sobre actividades inusuales o potenciales amenazas.

ARTÍCULO 74.- Plan de respuesta a incidentes de seguridad. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben desarrollar un plan de respuesta a incidentes de seguridad que establezca procedimientos claros para la identificación, notificación, contención y recuperación de incidentes de seguridad.*

Deben designar un equipo de respuesta a incidentes y capacitar a su personal en la ejecución de este plan.

ARTÍCULO 75.- Capacitación en ciberseguridad. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben proporcionar capacitación continua en ciberseguridad a su personal para garantizar una comprensión adecuada de las amenazas y las mejores prácticas de seguridad.*

Deben promover la conciencia de seguridad entre los empleados y usuarios.

ARTÍCULO 76.- Auditorías y pruebas de seguridad. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben realizar auditorías periódicas de seguridad de la información y pruebas de vulnerabilidad para evaluar la efectividad de las medidas de seguridad implementadas, al menos, una vez al año.*

Deben corregir las vulnerabilidades identificadas y mantener registros de las auditorías y pruebas realizadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las entidades sujetas a esta norma deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley FINTECH), las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, las Normas de Control emitidas por la Superintendencia de Bancos.*

SEGUNDA.- *Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos. ”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD
Validar únicamente con FirmaEC

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con FirmaEC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL